



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0258/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0077, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ramón Paredes Escorbore contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, es la Sentencia núm. 160, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014). Su dispositivo reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por RAMÓN Paredes Escorbore, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 26 de Agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada al señor Ramón Paredes Escorbore y a su abogado apoderado mediante el Acto de notificación de sentencia núm. 241/14, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El señor Ramón Paredes Escorbore depositó, ante la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el siete (7) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil catorce (2014), con la cual pretende suspender la ejecución de la referida sentencia núm. 160. La citada solicitud fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Dicha solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia fue notificada a la razón social Sol Company Dominicana, S. A. (anteriormente The Shell Company (W.I) Limited) mediante el Acto núm. 861/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 160, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación interpuesto por Ramón Paredes Escorbore, por los motivos siguientes:

a. *Que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al confirmar la decisión de primer grado que le atribuyó la calidad de deudor, donde en realidad la deudora principal es la compañía Mopatex, S. A., ostentando él, la calidad de fiador solidario de dicha compañía.*

b. *Que aduce el recurrente que la corte a-qua incurre además en desnaturalización de los hechos, al negar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, la cual quedó evidenciada, al proceder la recurrida The Shell Company (W.I) a notificarle al fiador solidario mandamiento de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago, sin previamente haber notificado al deudor principal.

c. (...) que el señor Ramón Paredes Escorbores, pretendiendo la suspensión de la ejecución de los indicados mandamientos de pago, apoderó, al juez de los referimientos y a tal efecto interpuso una demanda en discontinuación de ejecución de mandamiento de pago contra la compañía The Shell Company (W.I.) Limited, la cual fue rechazada por dicho tribunal y posteriormente confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia civil núm. 431, de fecha 26 de agosto de 2008, ahora examinada en casación.

d. Que en lo que se refiere a los aspectos relativos a la naturaleza y alcance de las obligaciones asumidas por el recurrente en los pagarés suscrito por él, estas constituyen cuestiones de fondo, cuyo conocimiento está vedado al juez de los referimientos en razón de que implican la interpretación de lo convenido entre las partes, por tanto, al rehusar la corte a-qua pronunciarse sobre estas hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas; que por lo motivos indicados se desestiman los medios invocados.

e. Que el examen de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Ramón Paredes Escorbores, pretende que se ordene inmediatamente la suspensión provisional de la Sentencia núm. 160,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) y, por vía de consecuencia, de la Ordenanza núm. 431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008). Fundamenta su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. *Que es absolutamente necesario, garantizar los derechos fundamentales del señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES, disponiendo la suspensión provisional de las sentencias mencionadas, ya que una eventual decisión en su contra, sin él estar obligado en primer lugar, le ocasionaría serios daños y perjuicios, y lo obligaría además, a hacer lo que la ley no manda, lo que constituye una violación a un derecho fundamental constitucional.*
- b. *Que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, lesionaría profundamente, no sólo el patrimonio del solicitante, sino también, su reputado nombre, y las relaciones comerciales, que ha sostenido a lo largo de muchos años, en el área de la construcción.*
- c. *Que la solicitud del señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES, no es con la intención de sustraerse a obligaciones asumidas; sino que lo que pretende, es que sea aplicada la norma como debe ser; es decir, en el caso de la especie, que se dirijan los procedimientos ejecutorios primero frente al deudor principal.*
- d. *Que es obvio, Honorables Jueces, que resultaría muy injusto, asumir una obligación de carácter solidaria, sin que antes se persiga al deudor principal; que es lo que ha pretendido el acreedor, al iniciar los procedimientos ejecutorios en contra de RAMÓN PAREDES ESCORBORES.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La compañía Sol Company Dominicana, S. A. (sociedad continuadora jurídica de The Shell Company (W.I.) Limited, S. A.), parte contra la cual se ha incoado la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido regularmente notificada.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 160, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Acto de notificación de sentencia núm. 241/14, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ramón Paredes Escorborees ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 861/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), contenido de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la razón social Sol Company Dominicana, S. A. (anteriormente The Shell Company (W.I) Limited).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se reduce a que el señor Ramón Paredes Escorbores fue formalmente intimado por la entidad The Shell Company (W.I.) Limited a pagar las sumas de cuatro millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$ 4,818, 454.00) y dos millones quinientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos dominicanos (RD\$ 2,580, 157.00), por lo que dicho señor procedió a demandar en referimiento la suspensión de la ejecución de los mandamientos de pago núm. 3338/2007 y 3339/2007, en virtud de los cuales se intimó a dicho señor a realizar los referidos pagos, alegando su condición de fiador solidario, y que lo que procedía era perseguir, en primer término, al deudor principal, la razón social Mopatex S.A.

Dicha demanda en referimiento fue interpuesta por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la Ordenanza núm. 0198-08, de fecha 10 de marzo de dos mil ocho (2008). No conforme con dicha decisión, Ramón Paredes Escorbores incoó un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante Sentencia Civil Núm. 431 de fecha 26 de agosto de dos mil ocho (2008).

En contra de esta última decisión, Ramón Paredes Escorbores interpuso un recurso de casación, siendo rechazado el mismo por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 160 del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual es objeto de la presente solicitud de suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte demandante solicita al Tribunal Constitucional que ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 160, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 431 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última, a su vez, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza núm. 0198-08, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cual se rechazó la demanda en referimiento en discontinuación de ejecución de mandamiento de pago.

b. Es decir, que la parte demandante, al solicitar la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que busca es que este tribunal ordene, por vía de consecuencia, la suspensión de la ordenanza en referimiento, dictada en primera instancia, que rechazaba la demanda en suspensión de los mandamientos de pagos notificados en su contra.

c. Acorde con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”, por lo que la norma es que las decisiones jurisdiccionales objeto de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional no son objeto de suspensión, no obstante este órgano, “a petición, debidamente motivada, de parte interesada”, tiene la facultad de suspenderlas cuando lo considere de lugar.

d. Mediante la Sentencia TC/0046/13 del 3 (tres) de abril de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 9, literal b), este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento “puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

e. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en diversas sentencias que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estén referidas a condenaciones de carácter puramente económico, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría subsanado con la restitución de las cantidades ejecutadas [Sentencias TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, párrafo 7, literal c); TC/0097/12 del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), página 9, párrafo 8, literal f; y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), página 9, párrafo 9].

f. En la solicitud de suspensión que nos ocupa, la parte demandante procura que se suspenda una decisión judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño económico, por lo que la misma tiene como finalidad evitar que sean afectados los bienes del señor Ramón Antonio Escorbores, lo cual es reconocido por el propio demandante cuando asegura en su solicitud que dicha ejecución lesionaría profundamente, no sólo su patrimonio, sino también su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reputado nombre y las relaciones comerciales que ha sostenido, a lo largo de muchos años, en el área de la construcción.

g. En conclusión, este tribunal constitucional considera que en el presente caso no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ramón Paredes Escorbore contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ramón Paredes Escorbore, y a la parte demandada, Sol Company Dominicana, S. A. (anteriormente The Shell Company (W.I) Limited).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario